

RESOLUCIÓN No. 02120

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2002ER21967 del 25 de junio de 2002, el señor Juvenal Paredes Castro, en calidad de Administrador de Multifamiliares Colpatría II Sector, presento Solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para la evaluación técnica silvicultural de unos individuos arbóreos emplazado en espacio privado, en la Av. Calle 80 No. 23-86, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, efectuó visita el día 27 de junio del 2002, en la Av. Calle 80 No. 23-86, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico N° 4218 del 02 de julio del 2002**, Desde el punto de vista Técnico, se considera viable realizar la poda de formación de dieciocho (18) arboles, fertilización de un (1) caucho y la tala de un (1) cerezo.

Que mediante radicado No. 2002EE21455 del 23 de julio del 2002, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, requirió al señor Juvenal Paredes Castro, en calidad de Administrador de Multifamiliares Colpatría II Sector, allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, ubicado en la Av. Calle 80 No. 23-86, de la ciudad de Bogotá D.C., dicha documentación no fue allegada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. 02120

Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que a su vez el artículo 71 de la Ley *Ibidem* prevé: “*De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior*”.

Que seguidamente, la citada norma establece la figura del desistimiento bajo los siguientes preceptos del artículo 13: “*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.*”

Que teniendo en cuenta la normativa precedente, esta autoridad ambiental procedió con la revisión de las diligencias que se han efectuado en el trámite de la solicitud presentada el 25 de junio del 2002, determinando que luego del requerimiento realizado al particular con el fin de allegar documentos adicionales a su solicitud, ha transcurrido visiblemente el término de los dos (2) meses que establece la norma procedimental, aplicable al caso concreto.

Que en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente: “*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito*

RESOLUCIÓN No. 02120

significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)"

Que corolario de lo anterior, en el caso bajo estudio se observa que el impulso de la actuación administrativa recae sobre Multifamiliares Colpatría II Sector, como parte interesada en obtener la autorización de tratamiento silvicultural, de lo cual se concluye el desinterés en dar continuidad al trámite.

Que en aplicación a lo dispuesto en las normas señaladas y conforme a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, esta Autoridad Ambiental dispondrá decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención silvicultural y consecuente con ello, el **ARCHIVO** del expediente dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala:

"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo primero:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención de arbolado urbano, presentada por el Administrador de Multifamiliares Colpatría II Sector, para llevar a cabo trámite de autorización para el tratamiento silvicultural de los individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Av. Calle 80 No. 23-86, de Bogotá D. C.

ARTÍCULO SEGUNDO. De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicados en espacio privado, en la Av. Calle 80 No. 23-86, de Bogotá D.C., el interesado, o quien haga sus veces, deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

Página 3 de 5

RESOLUCIÓN No. 02120

ARTÍCULO TERCERO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, contenidas en el Expediente SDA-03-2002-894 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para que proceda a archivar en forma definitiva el presente expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente actuación a MULTIFAMILIARES COLPATRIA II SECTOR, en la Av. Calle 80 No. 23-86, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de julio del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2002-894

Elaboró:

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ C.C: 1022359756 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
20180525 DE	EJECUCION:	26/06/2018
2018		

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS C.C: 52784209 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
20180373 DE	EJECUCION:	09/07/2018
2018		

Página 4 de 5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02120

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/07/2018